



H.C. de Diputados

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”

Legislatura de San Luis

Ley N° IX-1059-2021

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de*

Ley

DECLARA RECURSO NATURAL ESTRATÉGICO A LOS PRODUCTOS FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1°.- DECLÁRESE “Recurso Natural Estratégico” a los productos forestales provenientes de los bosques nativos de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de la presente Ley se entenderá por:
- a) Bosques Nativos: lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° IX-0697-2009 “De Bosques Nativos de la provincia de San Luis”;
 - b) Viga o Rollizo: producto forestal destinado a madera o elaboración de otros productos torneados o elaborados artesanalmente, que posee un largo mayor a CINCUENTA (50) centímetros y diámetro mayor a VEINTE (20) centímetros;
 - c) Leña Larga: producto forestal destinado a leña con un largo superior a SETENTA (70) centímetros;
 - d) Torta: producto forestal destinado a leña, con un largo en el eje transversal de hasta TREINTA Y CINCO (35) centímetros y un diámetro mayor a QUINCE (15) centímetros y hasta TREINTA (30) centímetros;
 - e) Media Torta: producto forestal destinado a leña, con un largo en el eje transversal de hasta TREINTA Y CINCO (35) centímetros y un diámetro igual o menor a QUINCE (15) centímetros y hasta SIETE (7) centímetros;
 - f) Leña partida o picada: producto forestal destinado a leña que consiste en tortas o media tortas partidas en el eje transversal;
 - g) Canutillo: producto forestal destinado a leña de hasta TREINTA (30) centímetros de largo y de un diámetro máximo menor de SIETE (7) centímetros;
 - h) Leña de 70: producto forestal destinado a leña con una longitud igual o menor a SETENTA (70) centímetros y un diámetro inferior a VEINTE (20) centímetros.-
- ARTÍCULO 3°.- Prohíbese la salida fuera de los límites de la provincia de San Luis, de Leña Larga y vigas o rollizos provenientes de los bosques nativos.-
- ARTÍCULO 4°.- El traslado fuera de los límites de la provincia de San Luis de productos forestales, tales como el canutillo, la media torta, la torta, la leña picada y leña de 70 se podrá realizar dando cumplimiento a lo requerido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a los requisitos establecidos en la Ley N° IX-0319-2004 “Ley de Actividad Forestal” y Ley N° IX-0697-2009 “De Bosques Nativos de la provincia de San Luis”.-
- ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizar la correcta identificación de los productos forestales autorizados a transportar y que quedará expreso en la pertinente “guía de tránsito”.-



H.C. de Diputados

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 6°.- Régimen Sancionatorio. Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias, será sancionada por la Autoridad de Aplicación con las sanciones previstas por la Ley N° IX-0319-2004 “Ley de Actividad Forestal”.-
- ARTÍCULO 7°.- Los recursos producidos por la aplicación de la presente Ley integrarán el Fondo Forestal Provincial creado por la Ley N° IX-0319-2004.-
- ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 9°.- Reglaméntese la presente Ley en un plazo no mayor a TREINTA (30) días de su promulgación.-
- ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintidós días de septiembre de dos mil veintiuno.-

“Honra a los que dieron su vida en Pandemia”